

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 27 de septiembre de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda, recibida el mismo día. Consta de 24 archivos PDF y 3 archivos JPG, que se unieron en un solo archivo PDF, para conformar el expediente digital. Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho en la jornada electoral desde el 29 de octubre de 2023. Los términos estuvieron suspendidos del 6 al 13 de diciembre de 2023, ambas fechas inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del juzgado. Los términos estuvieron suspendidos del 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, ambas fechas inclusive, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron días compensatorios. A Despacho, 16 de enero de 2024.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Reivindicatorio
Demandantes	JUAN CAMILO LÓPEZ TOBÓN y LUZ GABRIELA LÓPEZ TOBÓN
Demandada	INMOBILIARIOS ASOCIADOS SAS
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00434 00
Interlocutori No. 16	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor Juan Camilo López Tobón y la señora Luz Gabriela López Tobón, a través de apoderada judicial, presentaron demanda de Reivindicación en contra de la sociedad Inmobiliarios Asociados S.A.S., sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-259041, 01N-259042, 01N-259043, 01N-259046 y 01N-259047.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“...ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: (...). 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”

Adicionalmente, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.), dispone lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere*

*este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”* (Negrillas fuera de texto).

De lo anterior se concluye que los juzgados civiles del circuito, conocen los procesos cuyas cuantías sean superiores a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y en los procesos reivindicatorios que versan sobre el dominio y/o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del(los) inmueble(s) sobre el(los) cuales recaiga dicho tipo de pretensión.

Con la presente demanda se pretende la reivindicación del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **01N-259041**, cuyo valor catastral es **\$10´698.000.00**; sobre el bien con folio **01N-259042**, cuyo valor catastral es de **\$10´698.000.00**; sobre el predio con matrícula **01N-259043**, cuyo valor catastral es **\$10´579.000**; sobre el bien con folio **01N-259046**, cuyo valor catastral es **\$10´575.000.00**; y sobre el inmueble con matrícula **01N-259047**, cuyo valor catastral es **\$11´110.000.00**; valores de los bienes los cuales, sumados, dan un monto de **\$53´660.000.00**, el cual es **inferior** a la suma de **\$174´000.000.00**, a los que equivalen los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2023, época de presentación de la demanda, y desde el cual empieza la mayor cuantía; y toda vez que el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2023 era de **\$1´160.000**, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022.

En consecuencia, y toda vez que la presente demanda es de **menor cuantía**, los juzgados competentes para conocer del litigio son los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad de Medellín; y por ello se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir la misma a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, a través de la oficina de apoyo judicial para su reparto.

De conformidad con el artículo 139 del C.G.P., la decisión de rechazo de la demanda por competencia no es susceptible de medios de impugnación.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reivindicación de inmuebles instaurada por el señor **JUAN CAMILO LÓPEZ TOBÓN**, y por la señora **LUZ GABRIELA LÓPEZ TOBÓN**, en contra de la sociedad **INMOBILIARIOS ASOCIADOS S.A.S.**; por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por lo expuesto en la parte motivada de este auto.

TERCERO: Contra la presente decisión NO PROCEDEN RECURSOS, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 17/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 003



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**